

con el artículo 6 de la Ley No. 938 de fecha 23 de mayo de 1928,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Para prevenir la introducción en el país de las enfermedades del pino denominadas añublos o enrumbres, debido a Uredinales, existentes en América y Europa, se prohíbe la importación en la República de plantas vivas de Coníferas de todas clases.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de setiembre del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 4142.

NUMERO 1186.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTA la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas, dirige al Poder Ejecutivo en fecha 10 de Agosto de 1929, el Señor Ernest C Corrie, Administrador Delegado de la **CENTRAL ANSONIA SUGAR COMPANY**, Corporación organizada y existente bajo las Leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en la República Dominicana, quien en nombre de esta empresa agrícola pide que, de acuerdo con la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio del 1911, a la cual se halla acogida, se le autorice a construir, con destino al transporte de sus productos y propiedades, una prolongación de la línea férrea que tiene en operación, desde un punto de la línea que conduce al Muelle viejo hasta la Aduana de

Azua, a conectar con la línea que viene del Muelle nuevo hasta la referida Aduana, una distancia aproximada de dos mil ochocientos pies lineales (2.800), junto con los desviaderos, ramales, estaciones y demas obras que fueren necesarias, según se indica en el plano levantado al efecto;

POR CUANTO, la CENTRAL ANSONIA SUGAR COMPANY, fué autorizada en fecha 11 de Junio de 1912 a entrar en el goce de las franquicias agrarias, establecidas por la Ley de Franquicias Agrarias, del 26 de Junio de 1911, cuyo Art. 2o. párrafo (c), concede a las Empresas amparadas por ella el derecho que se solicita;

VISTOS los planos de las obras, así como la memoria descriptiva y el presupuesto de la misma; y el informe rendido, al efecto, por la Dirección General de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos, memoria descriptiva y presupuesto sean aprobados;

DECRETA:

Art. 1o.— Autorizar, como por la presente autoriza, a la CENTRAL ANSONIA COMPANY, a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de Empresa Agrícola, dentro de la Ley y Reglamento sobre la materia, construya, con destino al transporte de sus productos y propiedades, una prolongación de la línea férrea que tiene en operación, desde un punto de la línea que conduce al Muelle viejo hasta la Aduana de Azua, a conectarse con la línea que viene del Muelle nuevo hasta la referida Aduana, una distancia aproximada de dos mil ochocientos pies lineales (2.800), junto con los desviaderos, ramales, estaciones y demás obras que fueren necesarias según se indica en el plano levantado al efecto.

Art. 2do.— La CENTRAL ANSONIA SUGAR COMPANY queda obligada a construir el cruce de su ramal con la Carretera de una manera que no impida el transito de vehículos en el aproche del Muelle. Esto se podrá conseguir por medio de ranflas y tablonés entre los rieles, según costumbre y práctica para construcciones de cruces de esta naturaleza.

Art. 3ro.— La CENTRAL ANSONIA SUGAR COMPANY queda obligada, asimismo, a no interrumpir el tránsito por el cruce durante mas de cinco minutos, y a no obstaculizar o usar indebidamente la vía del Gobierno en el aproche o en el Muelle, asumiendo toda responsabilidad en las demandas o reclamaciones que pudieran intentarse a consecuencia de accidentes ocasionados por el cruce de su vía férrea, y quedando obligada a descargar al Estado de culpa en dichos accidentes.

Art. 4to.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, la **CENTRAL AN-SONIA SUGAR COMPANY**, o quien sus derechos hubiere o representare, deberá someterse a las Leyes y Reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el Art. 1ro. *tuviere* que atravesar por terrenos que no fueran de su propiedad.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUES.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4142.

NUMERO 1187.

Artículo Unico:— Los veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) que quedan disponibles, después de la transferencia dispuesta por la Ley No. 1074, de los cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) votados por la Ley No. 900 para comenzar la construcción de la Escuela Normal de Santo Domingo, se apropian, por la presente, para ser utilizados en las reparaciones del edificio de la Universidad de Santo Domingo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del